

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1302

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 03 DIC 2015

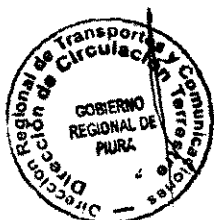
VISTOS: El Acta de Control N° 00916-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 05 de junio de 2015, Informe N° 3201-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de noviembre de 2015, Informe N° 1648-2015-GRP-440010-440011 de fecha 18 de noviembre de 2015 y demás actuados en cincuenta y nueve (59) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la imposición del Acta de Control N° 00916-2015 de fecha 05 de junio de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P2G134 mientras cubría la ruta Chulucanas - Piura, vehículo de propiedad de la Empresa YEICA EIRL y conducido por el señor BRUNO ALEJANDRO VARGAS AMICO, por el incumplimiento al CODIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros:... Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como Muy Grave, con consecuencia de la Cancelación de la autorización del transportista y con medida preventiva de la suspensión de la autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas. Se deja constancia que el Acta de Control señala lo siguiente: "Vehículo intervenido realizando servicio de transporte regular llevando 12 pasajeros y por versión propia de los pasajeros están pagando S/3.00 nuevos soles cada uno de Chulucanas a Piura, no realizando así el servicio autorizado que le corresponde de transporte de trabajadores por carretera (...). Pasajeros que se identifican: Juárez Guevara Ignacio DNI N° 03213492, García Vilela José Andrés DNI N° 03376684, Rufino Sosa Jorge Luis DNI N° 40192452, no se aplica medida preventiva por llevar un señor incapacitado que dice llamarse Luis Hernández DNI N° 03319378".

Que, conforme a lo establecido en el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se debe requerir al transportista, para lo cual se le otorgará, en lo que concierne a los incumplimientos, un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendarios, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, hecho que se cumplió a través del Oficio N° 915-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de julio de 2015, el mismo que ha sido recepcionado el día 05 de agosto de 2015 por la persona de Marcia Margoth Nevado Baca con DNI N° 43201665, quien señaló ser Gerente General de la Empresa notificada, conforme al cargo de recepción de la Empresa de mensajería courier Paloma Express con orden de servicio N° 050939 que obra a folios once (11).

Que, de los actuados que obran en el presente expediente como es la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP de fecha 05 de junio de 2015 que obra a folios siete (07) del presente expediente administrativo, se desprende que la propietaria del vehículo de placa de rodaje P2G134 es



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1302

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

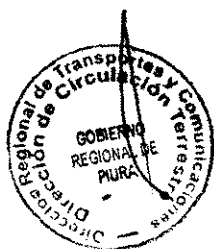
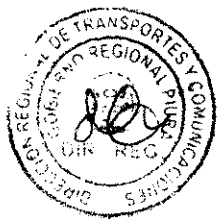
-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Plura, 03 DIC 2015

la Empresa YEICA EIRL (en adelante la Empresa), quien cuenta con autorización otorgada por esta Entidad para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la Modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores por Carretera según Resolución Directoral N° 1638-2014-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 12 de diciembre de 2014, conforme se aprecia de la copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 0705 emitido por esta Entidad con fecha de expedición 12 de diciembre de 2014, que obra a folios cuarenta y seis (46), del cual también se desprende que el vehículo de placa de rodaje P2G134 se encontraba, al momento de la acción de control, habilitado para prestar el servicio de transporte antes mencionado.

Que, estando a los actuados se desprende que el transportista a través de su Titular Gerente la señor a MARCIA MARGOTH NEVADO BACA presenta su descargo mediante el escrito de registro N° 05681 de fecha 12 de junio de 2015, adjuntando como medios de prueba, tres (03) declaraciones juradas certificadas ante el Juez de Paz de Única Nominación de Yapatera de fechas 09 de junio de 2015, correspondientes a los señores Ignacio Suárez Guevara, José Andrés García Vilela y Jorge Luis Rufino Sosa, copia de los documentos nacionales de identidad de los declarantes, copia de tres (03) contratos de Transporte de tipo De Plaza (asiento) de los señores Ignacio Suárez Guevara, José Andrés García Vilela y Jorge Luis Rufino Sosa y la copia de un documento denominado "Contrato de Servicio de Transporte de Personal de la Unidad Ejecutora 303 Educación Alto Piura – Unidad de Gestión Educativa Local Chulucanas" de fecha 01 de abril de 2015 celebrado entre la Empresa y la UGEL Chulucanas.

Que, estando a los fundamentos expuestos por el transportista en su descargo, en cuanto refiere que "ha sido netamente un servicio de transporte de trabajadores, (...) los testigos consignados en el Acta de Control N° 00916-2015, a bordo de la unidad vehicular P2G134, declaran bajo juramento lo que sucedió en el referido día, (...)", es necesario precisar que efectivamente la Empresa ha presentado declaraciones juradas de tres (03) personas que se encontraban siendo trasladadas en el vehículo de placa de rodaje P2G134 que corresponden a los nombres de Ignacio Suárez Guevara, José Andrés García Vilela y Jorge Luis Rufino Sosa, quienes declararon que el día de los hechos, esto es, el día 05 de junio de 2015 celebraron un contrato de Asiento con la mencionada Empresa; también es cierto que el día de efectuada la acción de control el inspector describió a una cuarta persona dentro del vehículo intervenido, que es el señor Luis Hernández, de quien la Empresa no ha presentado documento alguno, en el que también se aprecie que ha realizado un contrato de transporte en la modalidad De Plaza (Asiento), y se encuentre debidamente respaldada y acreditado sus argumentos, teniendo en cuenta para ello que es la Empresa quien además de aportar los elementos de prueba, cuenta con los mismos en razón de que, al prestar únicamente el servicio de transporte de trabajadores sea quien posea los contratos emitidos.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1302

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 03 DIC 2015

Que, al detectarse un incumplimiento al Código C.4 a) del acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros:... Realizar sólo el servicio autorizado", estaríamos ante una conducta a la cual la norma, es decir, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no concede plazo para que el transportista subsane, corrija, o demuestre que no existe, según corresponda, ello en virtud a lo estipulado en el numeral 103.2.1 del inciso 103.2 del artículo 103° que prescribe lo siguiente: "No procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador, contra el transportista, (...), cuando el incumplimiento este relacionado con: (...) prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada (...)", por lo que, en ese sentido, teniendo en cuenta que no se ha desvirtuado a la fecha que al momento de la intervención no se ha estado prestando el servicio de transporte regular de personas, se debe proceder de oficio el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda según corresponda en el presente procedimiento y, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO a la Empresa YEICA EIRL por el incumplimiento al C.4 a) acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por NO "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros:... Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como **Muy Grave**, con consecuencia de la **Cancelación de la autorización del transportista**.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGUESE un plazo de (05) días a la Empresa YEICA EIRL para que presenten sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1302

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 03 DIC 2015

ARTICULO TERCERO: *APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA de la Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de Transporte Especial de Personas a la Empresa YEICA EIRL conforme a lo regulado en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

ARTICULO CUARTO: *DELÉGUESE a la Unidad de Registro y fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento sancionador que señala el artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el Artículo Tercero de la presente resolución.*

ARTÍCULO QUINTO: *NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa YEICA EIRL en su domicilio sito en Jr. Lambayeque Nro. 613 – Chulucanas - Morropón. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

ARTÍCULO SEXTO: *HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.*

ARTÍCULO SETIMO: *DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

